

**EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.**

**ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECIDE SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA SOCIEDAD ARMADA LED, S.R.L. EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. AA-LPN-20-2022, SOBRE EL INFORME DE EVALUACIÓN DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001 - COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS DE URGENCIA"**

El Comité de Compras y Contrataciones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE Este), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 1-01-82021-7, Registro Mercantil No. 20706SD, con domicilio social principal ubicado en la Intersección formada entre la Carretera Mella y la Av. San Vicente de Paúl - Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226 - Sector Cancino I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, actuando en su calidad de Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 4, de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones (en lo adelante Ley No. 340-06), debidamente constituido por: el señor **Andrés Enmanuel Astacio Polanco**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1271950-5, Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Administración unificado las empresas distribuidoras de electricidad, Edenorte Dominicana, S.A., Edesur Dominicana, S.A. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., Presidente del Comité de Compras y Contrataciones, debidamente representado la Sra. **Stephanie Baldisseri Ventura**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1825224-6, Directora de Compras Corporativas del Consejo de Administración unificado de las EDE's, de conformidad con lo establecido en el poder de fecha seis (06) de abril del 2022; **Sr. Ángel F. Alba Dauhajre**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0940418-6, Director de Finanzas; **Sr. Félix Brazoban Martínez**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0625324-8, Director Legal de EDE Este, Asesor Legal; **Sra. Luisa Yudelka Batista Reyes**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1442825-3, Directora de Planificación Estratégica y Control de Gestión; y, **Sr. Yovanny Rodríguez Valentín** dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1499360-3, Responsable de Acceso a la Información (RAI).

Actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 340-06, y de su Reglamento de Aplicación, instituido mediante Decreto No. 543-12, de fecha seis (6) de Septiembre del 2012 (en lo adelante Decreto No. 543-12), tiene a bien emitir el siguiente Acto Administrativo en respuesta a la **"IMPUGNACIÓN DE LA SOCIEDAD ARMADA LED, S.R.L., EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. AA-LPN-20-2022, SOBRE EL INFORME DE EVALUACIÓN DE CREDENCIALES DEL PROCESO DE "LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001- COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS DE URGENCIA"** (en adelante **IMPUGNACIÓN**).



*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten initials 'sb' in blue ink]*

*[Handwritten initials 'sb' in blue ink]*

**I. ANTECEDENTES**

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN.**

**RESULTA:** Que en cumplimiento del Párrafo I del Artículo 36 del Decreto No. 543-12, de fecha 6 de septiembre del 2012, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del 2006, su modificación y reglamentación complementaria, el Comité de Compras y Contrataciones de EDEESTE (en lo adelante **COMITÉ**) mediante Acto Administrativo No. AA-UR-01-2022, de fecha 15 de marzo de 2022, autorizó a que, en función de su objeto y presupuesto estimado, se celebrará un proceso competitivo de selección y de plazos reducidos, bajo la excepción de urgencia para la **Compra De Materiales Eléctricos De Urgencia**, el cual se realizará mediante la modalidad de **LICITACION PUBLICA**.

**RESULTA:** Que, de igual forma, mediante la indicada Resolución, el **COMITÉ:** (i) Declara de urgencia el presente proceso de selección y ordena al Departamento de Compras y Contrataciones colocar en agenda de manera preferente; y (ii) Ordenó la publicación de la convocatoria para el proceso de Licitación Pública para la **Compra De Materiales Eléctricos De Urgencia**.

**RESULTA:** Que en fecha **veintidós (22) de marzo de 2022**, el **COMITÉ**, mediante Acto Administrativo No. AA-UR-03-2022, aprobó el Pliego de Condiciones Específicas y sus anexos, para llevar a cabo la licitación; designó el correspondiente Comité de Peritos para la evaluación de las ofertas recibidas y la emisión de su informe pericial, contentivo de sus conclusiones y recomendación;

**RESULTA:** En este sentido, el **COMITÉ** procedió a publicar en dos (02) periódicos de circulación nacional, a participar en el procedimiento de selección "**CONVOCATORIA A PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN DE URGENCIA NO. EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001-COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS DE URGENCIA**" (en adelante **LICITACIÓN**), a todas las personas jurídicas del área, habiendo cumplido con la publicación de dicha convocatoria tanto en el portal de la Dirección General de Contrataciones Públicas como en el de la institución, en la misma fecha en que se procedió con la publicación.

**RESULTA:** Que en fecha **veintiséis (26) de abril de 2022**, el **COMITÉ** procedió a emitir una enmienda correspondiente a este proceso de licitación, en la cual se establecía unas aclaraciones sobre proceso; quedando así las fechas del cronograma modificadas, desde el punto No. 5 (Recepción de propuestas: "Sobre A" y "Sobre B" y Apertura de "Sobre A" Propuestas Técnicas); en adelante.

**RESULTA:** Que en ocasión de la Licitación Pública que nos ocupa, bajo la modalidad de urgencia, los siguientes oferentes presentaron sus ofertas, a saber:



*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'M.S.J.F.' and 'SB' and 'B']*

NO.	NOMBRE OFERENTE
1	RZ ENERGY, S.R.L.
2	DAPIRO INGENIERO ELECTRICO, S.R.L.
4	MEJANT INVESTMENT, S.R.L.
5	MATERI ELECTRICO, E.I.R.L.
6	INGENIERÍA RUGUSA, S.R.L.
7	HOME ELECTRIC IMPORT, S.R.L.
8	MONTAN Y ASOCIADOS, S.R.L.
9	ONITEL, S.R.L.
10	ELECTROVAL, S.R.L.
11	ORBITAL ELECTRIC, S.R.L.
12	ALFRETON BUSINESS GROUP
13	SKETCHPROM S.R.L.
14	COVENTRY PARK INVESTMENTS, S.R. L
15	CONSORCIO KEIKO-ACC
16	CMVG ELECTRIC IMPORT S.R.L.
17	SARITA & ASOCIADOS, S.R.L.
18	SMART SOLUTIONS, S.R.L.

19	NAFTEX INTERNACIONAL, S.R.L.
20	GREEN CABLES & Asociados
21	BAIRES INGENIERIA, S.R.L.
22	PROYECTOS DVF, S.R.L.
23	INDURAR ELECTRIC, S.R.L.
24	<b>ARMADA LED, S.R.L.</b>
25	MEGAWATT DOMINICANA, S.R.L.
26	JJ ELECTRIC, S. A
27	SANEL, S.R.L.
28	ELECTRICOS PROFESIONALES, S.R.L. (ELECPROF)
29	ESTUDIOS Y SERVICIOS PARA LA INGENIERIA, S.R.L. (ESIOCA)
30	PUNTO MARKET, S.R.L.
31	ALMONTE INGENIERIA, S.R.L.
32	GRUPO ICEBERG, S.R.L.
33	SOLAJICO COMERCIAL. S.R.L.
34	GES. S.R.L.
35	Cofaxcomp, S.R.L.

**Nota:** Se omite el número 3, ya que el oferente poseedor de tal posición retiró sus ofertas, debido a que el mismo se equivocó en la selección de proceso de compras.

**RESULTA:** Que como se aprecia en el cuadro supra indicado, la sociedad **ARMADA LED, S.R.L.** (en adelante **IMPUGNANTE**) participó como oferente en la **LICITACIÓN**.

**RESULTA:** Que en fecha **13 de mayo del 2022**, el **COMITÉ** procedió a dar formal apertura a las propuestas técnicas "Sobre A" de las sociedades comerciales ante mencionadas, para que posteriormente sean entregadas a los peritos, a los fines de que efectúen la correspondiente evaluación y presenten al Comité de Compras y Contrataciones un Informe Técnico con las recomendaciones de lugar.

**RESULTA:** Que, del mismo modo, las ofertas depositadas por los Oferentes precedentemente mencionados fueron entregadas a los peritos legales, técnicos y financieros correspondientes, quienes emitieron sus correspondientes informes periciales.

**RESULTA:** Que en fecha **veintitrés (23) de junio de 2022**, el **COMITÉ DE EVALUACIÓN FINANCIERA** remitió la evaluación financiera, donde se establecieron los parámetros para analizar la solvencia, rentabilidad, ingresos y capacidad de pago de los oferentes; así mismo se determinaron los indicadores financieros.

**RESULTA:** Que en fecha **veinticuatro (24) de junio de 2022**, el **COMITÉ DE EVALUACIÓN LEGAL** remitió el informe definitivo de evaluación de credenciales, en el cual evalúan y validan la documentación presentada por los oferentes en lo relativo a su formación corporativa y las certificaciones que lo acrediten en el ejercicio de sus funciones.



  
  
  


**RESULTA:** Que en fecha **veintisiete (27) de junio de 2022**, el **COMITÉ DE EVALUACIÓN TÉCNICA** presentó informe post ponderaciones de subsanaciones, donde se detallan los requerimientos cumplidos para la habilitación, así como las omisiones, observaciones o faltas en las que recaen las inhabilitaciones de los oferentes.

**RESULTA:** Que en fecha **veintinueve (29) de junio de 2022**, el **COMITÉ** procedió a publicar un Acto Administrativo No. AA-LPN-20-2022, indicando que se aprueban los Informes Definitivos de Evaluación de Credenciales legales y financieras, así como la evaluación de la oferta técnica "Sobre A", para el Proceso de Excepción por Urgencia No. EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001-Compra de Materiales Eléctricos de Urgencia. Así como señalar los oferentes que quedan Inhabilitados y los que quedan Habilitados para la apertura de "Sobre B".

### 1.1. SOBRE LA IMPUGNACIÓN.

**RESULTA:** Que en fecha primero 01 de julio de 2022, la sociedad **ARMADA LED, S.R.L.**, presentó formal impugnación en contra del proceso de licitación No. **EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001**, que nos ocupa, por tal motivo y en cumplimiento con el debido proceso de ley, EDEESTE procedió en esta misma fecha a notificar a todos los interesados en el proceso sobre la recepción de la citada impugnación, otorgándoles un plazo de 5 días calendarios para emitir sus opiniones al respecto.

**RESULTA:** Que, mediante la impugnación que nos ocupa, la sociedad **ARMADA LED, S.R.L.**, solicita lo siguiente:

*"Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se disponga la revocación del informe final de la evaluación, emitido en fecha treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022) ya que el documento FORMULARIO NO.034, PRESENTACIÓN DE OFERTAS, SI FUE ENTREGADO por la empresa ARMADA LED, el cual contiene todos los literales correspondientes al formulario, en consecuencia, otorgar a ARMADA LED, S.R.L. la participación en la habilitación para la apertura de OFERTA ECONÓMICA "SOBRE B".*

**RESULTA:** Que, en sentido general, los argumentos expuestos por la **IMPUGNANTE** se refieren a que la misma **CUMPLE** con los requisitos legales necesarios para quedar habilitado a la apertura del "Sobre B". Además, indica que la valoración realizada por EDEESTE resulta improcedente, ya que la entidad impugnante, alega que el formulario No. 034 fue completado oportunamente y conforme a lo requerido, no como lo indica que informe "SI BIEN EL OFERENTE SUBSANÓ TODOS LOS PUNTOS REQUERIDOS EN EL DEPOSITO DEL NUEVO FORMULARIO, EN ESTE OMITIÓ EL LITERAL "H", EL CUAL ESTABLECE: "H) ENTENDEMOS QUE EL COMPRADOR NO ESTÁ OBLIGADO A ACEPTAR LA OFERTA EVALUADA COMO LA MÁS BAJA NI NINGUNA OTRA DE LAS OFERTAS QUE RECIBA", POR LO QUE NO CUMPLE".



F. B. U.

Handwritten signature or initials.

SB  
B

## II. SOBRE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE CREDENCIALES LEGALES EN LA OFERTA INICIAL Y HABILITACIÓN PARA APERTURA DE "SOBRE B".

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de la solicitud de revocación del informe final de evaluación respecto a la inhabilitación de ARMADA LED, S.R.L., el Comité considera que **PROCEDE ENMENDAR** el informe final de evaluación respecto a la inhabilitación del oferente ARMADA LED, en virtud de que al realizar la reevaluación de los documentos presentados, verificando la oferta original, copia y la subsanación, se pudo validar lo siguiente : 1) En el formulario **SNCC.F.034** inicial contenía todos los literales requeridos en el pliego de condiciones, sin embargo, el encabezado de este formulario estaba dirigido a **EDESUR S.A** , por lo cual le fue requerido a dicho oferente la subsanación del mismo; 2) Posteriormente en dicha subsanación el oferente corrigió el error del encabezado, pero omitió uno de los literales (H). En este sentido, ya que en principio el contenido del formulario contenía todos los literales, y que solo al solicitar la modificación del encabezado, en la subsanación se cumple, se decide habilitar al oferente para la apertura del "Sobre B".

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud del artículo 91 del decreto No. 543-12 que establece el Reglamento de la ley 340-06 sobre Compras y contrataciones, que establece que: **Subsanaciones.** Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. *La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable.*

*PÁRRAFO I: La determinación de la Entidad Contratante de que una oferta se ajusta sustancialmente a los documentos del proceso se basará en el contenido de la propia oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas.*

*PÁRRAFO II: Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante.*

*PÁRRAFO III: Cuando proceda subsanar errores u omisiones se aceptará, en todos los casos, bajo el entendido de que la Entidad Contratante tendrá la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad.*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*SB*

*SB*

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de salvaguardar el **Principio de Razonabilidad** que debe imperar en las actuaciones administrativas, cito: *“Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”*, esta entidad tiene el deber de eliminar cualquier tipo de obstáculo que limite la participación y que pudiere considerarse excesivo.

**CONSIDERANDO:** Que, es compromiso de esta entidad darle cumplimiento a los principios que rigen la materia, especialmente al **Principio de Participación**, dispuesto en el numeral 8 del art. 3 de la Ley 340-06 y su modificación sobre Compras y Contrataciones, que dispone: *“El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva”*. (Resaltado y subrayado nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, es compromiso de esta entidad darle cumplimiento a los principios que rigen la materia, especialmente el **Principio de igualdad y libre competencia**, establecido en el numeral 2 del art. 3 de la Ley 340-06 y su modificación sobre Compras y Contrataciones, que establece lo siguiente: *“En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.”*. (Resaltado y subrayado nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, para garantizar el Principio de Eficiencia que rige la materia de compras y contrataciones públicas, cito: *“(…) Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general (…)”* (Resaltado y subrayado nuestro), esta entidad tiene el deber de realizar las actuaciones pertinentes, en aras de no privarse de ofertas serias y convenientes para los intereses del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que, en aplicación de los principios y disposiciones legales supra indicados, como indicamos anteriormente procedemos a enmendar la inhabilitación del oferente **ARMADA LED** por considerar que el mismo cumplió con la subsanación requerida, y la omisión del literal H fue un error del depósito, respetando así el Debido Proceso de Ley, y los principios generales de las compras y contrataciones, tal y como veremos a continuación.

F. B. M.

SB  
YB



**CONSIDERANDO:** Que como se puede notar, desde el inicio de la licitación el **COMITÉ** viene dando muestras de un ejercicio transparente y razonable respecto de las disposiciones técnicas, legales o financieras que forman parte del Pliego de Condiciones, puesto que ha dejado en claro cuáles son las variables tomadas en cuenta para determinar los precios de referencia utilizados en la presente licitación, actuando así en plena consonancia con las disposiciones del **Principio de transparencia y publicidad**, según el cual:

*“Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia”;*

**CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, la sociedad **ARMADA LED, S.R.L.**, presentó la impugnación que nos ocupa por entender que debemos revisar, corregir y revocar el informe final de evaluación, respecto a su inhabilitación.

**CONSIDERANDO:** Que, en ocasión de la citada **“Impugnación”** se realizó la reevaluación de la oferta original, y los peritos de la comisión financiera emitieron, vía correo electrónico, el siguiente reporte:

*Cordialmente, tenemos a bien informarle que en el día de hoy 13-07-2022, procedimos a verificar conjuntamente con la notaria la Sra. Dorina López, los documentos presentados por el oferente ARMADA LED. En presencia de la notaria pudimos verificar la capeta original, copia y la subsanación con lo cual pudimos validar lo siguiente: 1) En el formulario SNCC.F.034 contenía todos los literales requeridos en el pliego de condiciones. El encabezado de este formulario estaba dirigido a EDESUR S.A, por lo cual le requerimos a dicho oferente la subsanación del mismo; 2) Posteriormente en dicha subsanación el oferente corrigió el error del encabezado, pero omitió uno de los literales (H).*

*En virtud de lo anterior y verificando el reglamento 543-12 de la aplicación de la Ley 340-06 en su artículo 91 el cual establece que: “ **ARTÍCULO 91.- Subsanaciones. Se considera que una oferta se ajusta sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. La ausencia de requisitos relativos a las credenciales de los oferentes es siempre subsanable. PÁRRAFO I: La determinación de la Entidad Contratante de que una oferta se ajusta sustancialmente a los***

*Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller initials below.*



documentos del proceso se basará en el contenido de la propia oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas.

PÁRRAFO II: Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el oferente/proponente suministre la información faltante.

PÁRRAFO III: Cuando proceda subsanar errores u omisiones se aceptará, en todos los casos, bajo el entendido de que la Entidad Contratante tendrá la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad. PÁRRAFO IV: No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta para que se la mejore”

En virtud del principio de razonabilidad el cual establece que: Que, a los fines de salvaguardar el Principio de Razonabilidad que debe imperar en las actuaciones administrativas, cito: “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.

En ese sentido, los peritos legales sugerimos basado en el principio de razonabilidad que anteriormente hemos citado que este oferente **ARMADA LED SRL** sea habilitado, en el proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001**, ya que limitar su participación pudiera considerarse excesivo según la ley 340-06 y su reglamento de aplicación 543-12.

**CONSIDERANDO:** Que EDEESTE, ha cumplido con el debido proceso para los fines de evaluación, determinando cuales son los documentos requeridos y los factores que incurren en faltas y son o no subsanables y requiriéndolos en tiempo hábil, a los fines de que los oferentes puedan emendar los requerimientos. No obstante, el oferente incurrió en errores al aportar, en el depósito inicial, el *Formulario No. 034* con el encabezado dirigido a EDESUR, S.A., y que, al subsanar este error, por solicitud de los peritos, depositó el *Formulario No. 034* omitiendo el literal H.

M. S. F.

SB

B



**CONSIDERANDO:** Que, no obstante este informe fue realizado con la debida experticia, EDEESTE, en sus buenos oficios y manteniendo un ejercicio transparente, realiza la revisión nueva vez de la oferta original "Sobre A", constatando que el participante, en el depósito inicial, aportó un *Formulario No. 034* con el encabezado dirigido a EDESUR, S.A., y que, al subsanar este error, por solicitud de los peritos, depositó el *Formulario No. 034* omitiendo el literal H, lo que motivó a que al momento del examen de estos documentos, los peritos se percataran de dicha omisión y decidieran la inhabilitación en el informe definitivo.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en la Ley Núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo, es un Principio de la Administración Pública garantizar el debido proceso y realizar las actuaciones conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**CONSIDERANDO:** La citada Ley Núm. 107-13 de Procedimiento administrativo señala en su artículo 46, y párrafo I, sobre Revocación de actos desfavorables y rectificación de errores que "Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables (...) Párrafo I. También podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas". (*Subrayado nuestro*)

**CONSIDERANDO:** Que EDEESTE, como ente de la Administración Pública, está sujeta al cumplimiento de los principios que rigen la actividad administrativa, de eficiencia, eficacia y de juridicidad, junto a otros como seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, y el antes mencionado principio de debido proceso.

**CONSIDERANDO:** Que la propia Ley Núm. 107-13 otorga potestad a las instituciones de la Administración para la revisión y rectificación de sus actos administrativos, de forma que la institución contratante por igual tenga la oportunidad de rectificar cualquier actuación realizada.

**CONSIDERANDO:** Que esta institución está comprometida con el proceso de aprendizaje constante que amerita la disciplina de compras públicas, promoviendo una constante actualización y revisión de los procesos internos, para que así nos permitan ejecutar los procedimientos con los más altos estándares.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*



**CONSIDERANDO:** Que, a pesar de estos errores, EDEESTE, con miras a garantizar el principio de participación, al buscar que participen la mayor cantidad de oferentes en los procesos, y la vez, procurar cumplir con el principio de razonabilidad, ya que limitar su participación pudiera considerarse excesivo, procedemos a reevaluar y enmendar su inhabilitación.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 340-06 y su modificación, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones: (i) Ley No. 340-06 y su modificación; (ii) Su Reglamento de Aplicación, es decir, el Decreto No. 543-12; (iii) Las normas que se dicten en el marco de estas; (iv) Los pliegos de condiciones respectivos; y (v) El contrato –o la orden de compra o de servicios según corresponda.

**CONSIDERANDO:** Que, de manera específica, el artículo 15, numeral (8), de la Ley No. 340-06 establece que:

**“Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo: (...) (8) Los resultados de los actos administrativos de oposición a los pliegos de condiciones, así como a la impugnación de la calificación de oferentes y a la adjudicación de los contratos<sup>1</sup>”.**

**CONSIDERANDO:** Que, de manera específica, el numeral 1) del citado artículo 67, de la Ley No. 340-06 estipula que:

**“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”<sup>2</sup>.**

**CONSIDERANDO:** Que el COMITÉ ha podido determinar que la **IMPUGNACIÓN** que nos ocupa respeta el plazo para ejercer ese derecho contra la licitación pública nacional No. EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001.

**CONSIDERANDO:** Que el presente acto administrativo en respuesta a la impugnación interpuesta por la empresa **ARMADA LED, S.R.L.**, se emite de forma oportuna en plazo para responder a la misma.

**CONSIDERANDO:** Que, sobre las evaluaciones económicas de las ofertas de la impugnada **ARMADA LED, S.R.L.**, la impugnante no hace ningún cuestionamiento que anule dicha oferta o que merezca su desestimación frente a otras que resultaban ser de menor precio.

<sup>1</sup> Énfasis añadido.  
<sup>2</sup> Énfasis añadido.



M. S. F.

SB

B

**VISTA:** La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006.

**VISTO:** El Decreto No. 543-12, de fecha 6 de septiembre de 2012, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06.

**VISTA:** La Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTO:** El Acto Administrativo No. AA-UR-01-2022, sobre la Declaratoria de proceso de excepción de urgencia, aprobación de procedimiento de selección, pliego de condiciones específicas, convocatoria y designación de peritos referencia: "Licitación Pública Nacional No. EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001, para la compra de materiales eléctricos de urgencia, emitido en fecha 15 de marzo de 2022 por el **COMITÉ**."

**VISTO:** El Acto Administrativo No. AA-LPN-20-2022, sobre la Evaluación de ofertas técnicas para determinar los oferentes habilitados para la apertura de oferta económica "SOBRE B" del proceso de excepción por urgencia No. EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001 compra de materiales eléctricos de urgencia.

**VISTA:** La **IMPUGNACIÓN**.

En ese tenor, en aplicación de los Arts. 15 [numeral 6)], 25 y 67 [numeral 6)], de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto del año 2006, modificada por la Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre del año 2006; los Arts. 36, 95, 96, 98, 99, 101 y 102 del Decreto No. 543-12 de fecha 6 de septiembre del año 2012, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06; así como el Numeral 6 de su Protocolo de Funcionamiento, de fecha 3 de marzo del año 2013, el **COMITÉ**, ha decidido lo siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR REGULAR Y VÁLIDA** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la sociedad **ARMADA LED, SRL**, en fecha 01 de julio de 2022, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo el **COMITÉ** decide lo siguiente:

**Por los motivos antes expuestos, ACOGE la impugnación**, respecto de la solicitud de que sean reconsiderados los resultados del informe técnico definitivo perteneciente al proceso de excepción por urgencia No. EDEESTE-MAE-PEUR-2022-0001. Procediendo a habilitar al oferente para la apertura del "Sobre B".

**TERCERO: COMUNICAR** a la Dirección de Recursos, la Dirección Legal y a la Administración General del contenido del presente Acto Administrativo de Respuesta a la "Impugnación".



*Handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. F. B. M.' with a large flourish below it.*

**CUARTO: ORDENAR** a la Gerencia de Abastecimiento remitir la presente Resolución a la Oficina de Acceso a la Información, para fines de su publicación en el Portal Institucional y en el portal administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

**QUINTO: ORDENAR** a la Gerencia de Abastecimiento proceder a la notificación de la presente resolución a la sociedad **ARMADA LED, S.R.L.**, así como de toda la documentación que integra el expediente, a todos los oferentes habilitados y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**.

**SEXTO: ADVERTIR** a todas las partes envueltas en el presente Proceso, que poseen un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente Resolución, para recurrir en apelación por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

En el Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

  
**SR. ANGEL F. ALBA DAUHAJRE**  
Director de Finanzas EDE Este  
Miembro del Comité de Compras

  
**SR. FÉLIX BRAZOBAN MARTÍNEZ**  
Director Legal de EDE Este  
Asesor Legal del Comité de Compras

  
**SRA. LUISA YUDEKA BATISTA REYES**  
Director de Planificación Estratégica y Control de Gestión  
Miembro del Comité de Compras

**SR. YOVANNY RODRÍGUEZ**  
Responsable de Acceso a la Información  
Miembro del Comité de Compras

  
**SRA. STEPHANIE BALDISSERI VENTURA**  
Directora de Compras Corporativas  
del Consejo de Administración unificado de las EDE's  
En representación del Sr. Andrés Astacio  
Vicepresidente Ejecutivo de EDEESTE  
Presidente del Comité de Compras y Contrataciones

